



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-238/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIADO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES Y EDUARDO
ZUBILLAGA ORTIZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a diez de octubre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES/312/2024, mediante la cual declaró inexistentes las infracciones denunciadas.

ANTECEDENTES

I. Instancia local. De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de enero, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne para dar inicio al proceso electoral concurrente 2023-2024 en el Estado de México, para la renovación de los cargos de Diputaciones Locales e integrantes de Ayuntamientos.

¹ En adelante, las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

ST-JE-238/2024

2. Queja. El treinta y uno de mayo, el Partido Revolucionario Institucional denunció a las candidatas propietaria y suplente a la cuarta regiduría del ayuntamiento de San Mateo Atenco y al partido político MORENA, por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a la veda electoral, así como el principio de equidad en la contienda, derivado de publicaciones presuntamente realizada en la red social *Facebook*.

3. Recepción y radicación. Mediante proveído de uno de junio, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México acordó integrar y registrar el expediente con la clave PES/SNMAT/PRI/SEB-MTG/512/2024/05.

4. Procedimiento Especial Sancionador PES/312/2024. Una vez sustanciado el expediente, la autoridad administrativa remitió el expediente al Tribunal Electoral del Estado de México, el cual se recibió el trece de agosto siguiente. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave PES/312/2024.

5. Acto impugnado. El seis de septiembre, el Tribunal electoral local dictó la sentencia en el expediente PES/312/2024, en la que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

II. Juicio electoral. En contra de la determinación anterior, el once de septiembre, por medio de sus representantes propietaria y suplente, el Partido Revolucionario Institucional promovió el presente juicio electoral.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El catorce de septiembre, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JE-238/2024, así como su turno a ponencia.

IV. Radicación y admisión. El diecisiete de septiembre, se radicó la



demanda del juicio en que se actúa y, posteriormente, el veinte de septiembre, se admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción X, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1°, 3°, párrafo primero, inciso a); 4°; 6°, párrafo primero, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; los Acuerdos Generales 1/2023² y 2/2024³, así como lo previsto en los LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio promovido por un partido político, en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Estado de México) que pertenece

² Por medio del cual la Sala Superior de este Tribunal Electoral emite la temporalidad y reglas aplicables en la tramitación de los medios de impugnación presentados, lo anterior con motivo DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 251/2023.

³ De la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

ST-JE-238/2024

a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁴ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁵

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el seis de septiembre por el Tribunal Electoral del Estado de México en el expediente PES/312/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º,

⁴ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁵ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.



párrafo 1; 8°; 9°, párrafo 1; y 13, párrafo 1, inciso a) y b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ella se hace constar el nombre de los representantes del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el seis de septiembre y notificada a la parte actora el siete de septiembre,⁶ por lo que, si la demanda se presentó el once de septiembre, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días, previsto en el artículo 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación y personería. Este requisito se cumple, toda vez que el juicio es promovido por un partido político, a través de sus representantes propietaria y suplente ante el Consejo Municipal Electoral 77, con cabecera en San Mateo Atenco, Estado de México, calidad que les es reconocida por el Tribunal Local al rendir su informe circunstanciado,⁷ aunado a que en autos obra la copia certificada del oficio REP/PRI/IEEM/005/2024, signado por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.⁸

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL

⁶ Tal y como se advierte de la cédula y de la razón de notificación, respectivas, visibles a fojas 187 y 188 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

⁷ Cuaderno principal del expediente páginas 27 y 28.

⁸ Visible en foja 25 del cuaderno principal.

ST-JE-238/2024

PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA DE LA REPRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.⁹

d) Interés jurídico. Se cumple con este requisito, en virtud de que el partido actor, a través de sus representantes, promovió la queja que dio origen al procedimiento especial sancionador, cuya resolución ahora se controvierte, porque estimar que es contraria a sus intereses, ya que se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas.

e) Definitividad y firmeza. En el presente asunto se cumple, ya que no existe algún recurso que deba agotarse previamente en contra de la resolución impugnada.

QUINTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones de la sentencia impugnada. El Tribunal Electoral del Estado de México determinó, esencialmente, lo siguiente:

- Primeramente, dividió el análisis de las conductas denunciadas para cada una de las personas a las que se les imputaba los actos materia de la propia denuncia, es decir, a la ciudadana Selene Espinoza Becerril y a la ciudadana Marlén Torres García, candidatas propietaria y suplente, a la cuarta regiduría del ayuntamiento de San Mateo Atenco y al partido político Morena por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a la veda electoral y contravención a lo dispuesto por los artículos 256 y 263 del Código Electoral Local, así como el principio de equidad en la contienda, derivado de dos publicaciones presuntamente realizadas por las denunciadas a través de la red social *Facebook*.

⁹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44

- Lo anterior, porque a cada una de dichas ciudadanas se les imputaba conductas distintas por publicaciones en sus cuentas de la red social *Facebook*.
- Para el caso de Selene Espinoza Becerril, se denunció que el treinta de mayo del dos mil veinticuatro, pasadas las veintiuna horas, en su calidad de candidata propietaria a la cuarta regiduría de la planilla postulada por Morena realizó un conjunto de publicaciones en su red social *Facebook*; “Selen Espinoza Becerril” y que dichos hechos, constituyen una contravención a la veda electoral.
- Mientras que para el caso de Marlén Torres García candidata suplente a la cuarta regiduría de San Mateo Atenco, en la misma fecha, los denunciantes tuvieron conocimiento que ésta se encontraba realizando actos proselitistas por conducto de su red social *Facebook* “Marlén Torres García”.
- De esta forma, en cuanto a la denuncia presentada en contra de la ciudadana Selene Espinoza Becerril, la responsable arribó a la conclusión de que el material probatorio aportado por los denunciantes resultaba insuficiente para tener por acreditados los hechos que se pretendía atribuir a dicha ciudadana, pues se omitió precisar, de manera clara, que el perfil corresponde a la presunta infractora.
- Sostuvo que la simple presentación de capturas de pantalla y enlaces electrónicos, en los que se evidencia el supuesto nombre de la presunta infractora, no permiten acreditar la titularidad del perfil de la red social *Facebook*, máxime que obra en autos la negativa de la denunciada de poseer la administración de dicha cuenta y, en su lugar afirma tener la

titularidad de otra diversa.

- Sostuvo que, del análisis integral de la denuncia, así como del material probatorio que obraba en el expediente, no se podía verificar que los hechos aducidos por el partido político promovente hayan acontecido de la manera en que los narra, conforme a lo relativo a Selene Espinoza Becerril, por lo que tenía la obligación de ofrecer los medios de convicción que resulten suficientes, pertinentes e idóneos que acreditaran sus dichos; en ese sentido, la responsable sostuvo que no contaba con los elementos que permitieran valorar la irregularidad en materia electoral que se pretendió, dado que el denunciante no dio cabal cumplimiento al principio vinculado con la carga probatoria que le corresponde, ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 441 del Código Electoral local, así como la jurisprudencia 12/2010, de rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.
- De tal manera, concluyó que se declaraban **inexistentes** los hechos denunciados en cuanto a la otrora candidata propietaria a la cuarta regiduría C. Selene Espinoza Becerril; así como por **existentes** los hechos denunciados en contra de la presunta infractora, ciudadana Marlén Torres García, otrora candidata suplente a dicha regiduría, para analizar si los hechos que se tienen por acreditados y, cuyos contenidos permiten identificar, entre otras referencias, su nombre, actualizan las conductas constitutivas de vulneración al principio de equidad en la contienda y a la veda electoral en contravención a lo dispuesto por los artículos 256 y 263 del Código Electoral Local, así como, del partido político Morena por *culpa in vigilando*.
- A partir de lo anterior, procedió analizar si las conductas denunciadas y que tuvo por acreditadas o existentes

constituían una infracción a la normatividad electoral.

- Por lo que señaló que, en el presente caso, para tener por actualizada una vulneración a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, por parte de Marlén Torres García debían concurrir los siguientes elementos:

Temporal. Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.

Material. Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.

Personal. Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes o militantes, candidaturas y/o simpatizantes.

- Que la concurrencia de los elementos temporal, material y personal resulta indispensable para que esa autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir una infracción electoral.
- Una vez, delineado el elemento **temporal, material y personal** necesarios para actualizar las conductas relativas a las prohibiciones de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, procedía a analizar si las publicaciones que fueron posibles acreditar, difundidas en la red social de *Facebook*, pudieron constituir una violación a la normativa electoral.

ST-JE-238/2024

- En cuanto al **elemento personal** señaló que, con los medios de prueba que obraban en el expediente, estimaba que **se encontraba satisfecho dicho requisito**, en razón de que le fue posible identificar el nombre e imagen de la probable infractora ciudadana Marlén Torres García, en lo certificado por el Instituto Electoral del Estado de México.
- Aunado a lo anterior, señaló que obraba en el expediente el escrito signado por la presunta infractora,¹⁰ en el que afirma ser titular de la cuenta de la red social *Facebook* de la cual se difundió el video denunciado descrito en el acta levantada por la autoridad administrativa electoral, razones suficientes para que ese órgano jurisdiccional tuviera por actualizado el elemento **personal**.
- En lo que respecta al **elemento temporal**, **señaló la responsable que no se actualizaba**, porque, pese a lo expuesto por los denunciantes, en el escrito inicial de queja, donde afirman que la publicación fue difundida en fecha distintita a las permitidas por la legislación electoral, lo cierto es que, del caudal probatorio que obraba en autos y al ingresar en el enlace electrónico certificado por la autoridad sustanciadora, se advirtió que la difusión del video denunciado tuvo verificativo el veintinueve de mayo, es decir, en una fecha permitida por el Calendario para la Elección de Diputaciones Locales y Ayuntamientos 2024, aprobado en el acuerdo número IEEM/CG/100/2023, al ser el último día de campaña electoral.
- La responsable señaló, respecto al **elemento material**, que si bien de los hechos denunciados en el video, se desprende un llamamiento expreso al voto, hacia una opción política o plataforma electoral y que eso podría suponer su actualización; sin embargo, al haber sido difundido en la etapa correcta del

¹⁰ Visible en foja 48 del accesorio único del expediente en que se actúa.

proceso electoral, esto es, durante la campaña electoral, no constituía una infracción a la normativa electoral.

- De ahí que concluyó que no se actualizó la infracción denunciada, pues la condición tanto de la normativa electoral como la establecida en la Jurisprudencia 42/2016¹¹ emitida por la Sala Superior para acreditar infracciones a la veda electoral, está integrada por tres elementos, por lo que para acreditar la infracción resultaba necesario que se actualicen todos ellos, lo que, en su criterio, no sucedió en la especie al no actualizarse el elemento temporal, ni el material.
- Por último, señaló que toda vez que la conducta motivo de la queja no actualizó la infracción denunciada, tampoco era posible atribuirle a MORENA responsabilidad alguna por *culpa in vigilando* con motivo de los hechos que se atribuyeron a las denunciadas, ya que éstas no resultaron ilegales.

B. Agravios. El partido político actor sostiene, esencialmente, los agravios siguientes:

- Señala que el tribunal local, erróneamente, determinó que no se acreditan los hechos denunciados por la probable infractora Selene Espinoza Becerril, derivado de una inadecuada valoración del caudal probatorio en su conjunto, pues, estima que de las probanzas ofrecidas y desahogadas, así como de las obtenidas por la facultad investigadora del organismo público electoral local, el material probatorio resultó insuficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, basados en la argucia legal de la denunciada mediante la que informó que no era titular ni administradora de la cuenta denunciada, considerando dicha situación como un deslinde.

¹¹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/42-2016>

- La parte actora resalta que, para un adecuado acceso a la justicia, así como verificar que en los procesos electorales se respete el principio constitucional de equidad en la contienda, no basta con desconocer por completo el enlace electrónico denunciado y aclarar el nombre correcto para tener por acreditado el deslinde de la parte denunciada. Lo anterior, debido a que para que la figura del deslinde se actualice es indispensable que se cumpla con las condiciones relativas a la: a) eficacia, b) idoneidad, c) juridicidad, d) oportunidad, y e) razonabilidad. Requisito que, para la parte actora, no se colman con la simple negativa de reconocer la titularidad de un perfil de la red social de *Facebook*, y a diferencia en el nombre del titular del perfil objeto de queja como sucede en la resolución que impugna.
- La parte actora refiere que, al dar contestación, la presunta infractora únicamente manifestó que reportó la cuenta de *Facebook* objeto de queja y adjuntó la impresión de pantalla de dicho reporte e imagen de la que no es posible advertir la fecha en que realizó el mismo y se aportó ante esta autoridad jurisdiccional hasta el momento en que ya tenía conocimiento del procedimiento en su contra.
- Por lo que, para la parte actora, de haber hecho una adecuada valoración del caudal probatorio, tanto en lo individual como en su conjunto, el tribunal local habría llegado a la conclusión de la existencia de la conducta denunciada, pues, de la documental pública consistente Acta Circunstanciada de Inspección Ocular realizada por personal de la Secretaría Ejecutiva del IEEM, se concluyó que el perfil objeto de queja **"Selen Espinoza Becerril"** contiene **"tópicos como la actividad política y social de una persona, cuyo análisis contextual permite determinar que se trata de Selene**

Espinoza Becerril", en los que destacan publicaciones donde aparece Jorge Luis Bobadilla Bustamante, otrora candidato propietario a presidente municipal de San Mateo Atenco, México.

- Máxime que, del perfil de la red social de *Facebook* en comento, se efectuó una publicación el treinta de mayo; es decir, en el periodo de veda electoral en alusión a la entonces candidata a la presidencia de la República por MORENA, con una frase de simpatía y apoyo a la construcción del segundo piso de la 4T.
- Por lo que, en concepto de la parte actora, la resolución impugnada debió tener por acreditada la existencia de los hechos denunciados en los términos precisados y continuar con su análisis a fin de determinar si éstos constituyen o no una transgresión a la normatividad electoral.
- Agrega que la afectación a los principios constitucionales que rigen las elecciones resulta evidente, debido a que, de haber tenido por acreditada la existencia de la infracción denunciada, el Tribunal responsable de manera concreta podría haber colmado la acreditación de la infracción, pues afirma que los tres elementos son apreciables como a continuación se detalla:

Temporal: La conducta realizada por Selene Espinoza Becerril en el perfil de la red social *Facebook* "Selen Espinoza Becerril" fue el 30 de mayo de 2024; es decir, en el periodo de reflexión (3 días previos a la jornada electoral).

Material: Dicha conducta consistió en la difusión de propaganda electoral para MORENA, la entonces candidata a Presidenta de la República y el candidato a presidente

municipal de San Mateo Atenco; Estado de México, Jorge Luis Bobadilla Bustamante.

Personal: la particular, fue realizada por Selene Espinoza Becerril, en su carácter de candidata propietaria a la cuarta regiduría de San Mateo Atenco, México, en la planilla postulada por el partido político MORENA.

C. Precisión en el análisis de los agravios a la luz de la sentencia impugnada.

Como se precisó en el resumen de la sentencia impugnada, el partido político actor presentó quejas en contra de la ciudadana Selene Espinoza Becerril y de la ciudadana Marlén Torres García, candidatas propietaria y suplente, a la cuarta regiduría del ayuntamiento de San Mateo Atenco y del partido político Morena por *culpa in vigilando*, por la presunta vulneración a la veda electoral y contravención a lo dispuesto por los artículos 256 y 263 del Código Electoral Local, así como el principio de equidad en la contienda, derivado de dos publicaciones presuntamente realizadas por las denunciadas a través de la red social *Facebook*.

Respecto de la ciudadana Selene Espinoza Becerril, el tribunal sostuvo que no se acreditó que la cuenta de *Facebook* "Selen Espinoza Becerril" perteneciera o fuera administrada por la ciudadana Selene Espinoza Becerril, de ahí que concluyó que se declaraban **inexistentes** los hechos denunciados en cuanto a la citada candidata propietaria, al no estar probado, de manera fehaciente, que hayan sido cometidos por ésta.

Por otro lado, respecto de la ciudadana Marlén Torres García, otrora candidata suplente a la cuarta regiduría del ayuntamiento de San Mateo Atenco, concluyó que, si bien estaban acreditados los hechos, lo cierto es que no se acreditaban los elementos temporal y material de la conducta denunciada.

Esta última parte de la sentencia impugnada, relativa a la denuncia en contra de las conductas que se le imputaron a la ciudadana Marlén Torres García no fue controvertida por el partido político actor, por lo que dichas consideraciones se mantienen intocadas y seguirán surtiendo sus efectos jurídicos, al no encontrarse controvertidas.

D. Análisis de los agravios.

Los motivos de agravio planteados por el partido político actor son, por un lado, **infundados**, y por el otro, **inoperantes**, tal y como se explica a continuación:

Resulta **infundado** el agravio porque el partido político actor parte de la premisa inexacta de que corresponde a la ciudadana Selene Espinoza Becerril acreditar o probar que la cuenta de *Facebook* “Selen Espinoza Becerril” no es administrada por ella.

En efecto, el partido político actor afirma que se encuentra plenamente probado que la ciudadana Selene Espinoza Becerril administra una cuenta de *Facebook* con el nombre de “Selen Espinoza Becerril”, por lo que, a partir del contenido que en esa cuenta se distribuye, dicha ciudadana debió llevar a cabo un deslinde en el que se cumplieran con las condiciones relativas a la: a) eficacia, b) idoneidad, c) juridicidad, d) oportunidad, y e) razonabilidad.

Contrariamente a lo sostenido por el partido político actor, le correspondía a él probar, de manera fehaciente, que la cuenta de *Facebook* “Selen Espinoza Becerril” era administrada por la ciudadana Selene Espinoza Becerril, situación que no aconteció.

Lo anterior es así porque, en términos de lo dispuesto en el artículo

ST-JE-238/2024

441, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México, el que afirma está obligado a probar. Es decir, si el partido político actor afirmaba que la cuenta de *Facebook* “Selen Espinoza Becerril” era administrada por la ciudadana Selene Espinoza Becerril, era a él al quien le correspondía acreditar, plenamente, dicha situación y no solo acreditar la existencia de la cuenta y el contenido de las publicaciones, porque dicha existencia de la cuenta y su contenido no son suficientes para acreditar, de manera fehaciente, que la cuenta era administrada por la ciudadana denunciada.

Máxime cuando el tribunal local tuvo por acreditado que la denunciada era titular de una diversa cuenta o perfil en la citada red social.

Como bien lo señaló la responsable, con el material probatorio aportado por los denunciantes, resultaba insuficiente para tener por acreditados los hechos que pretenden ser atribuidos a la ciudadana Selene Espinoza Becerril, pues se omite precisar y acreditar de manera clara, que el perfil correspondía a la presunta infractora.

Lo anterior, con base en el criterio de **jurisprudencia 16/2011**, de la Sala Superior de este tribunal, de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.**¹²

Pretender, como lo propone el partido político actor, que se tenga por acreditada la conducta denunciada porque las publicaciones pudieran beneficiar a la ciudadana Selene Espinoza Becerril, cuando

¹² Jurisprudencia aprobada por unanimidad de votos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.



esta última sostuvo al comparecer al procedimiento que no era titular de dicha cuenta, sino de otra diversa, violaría lo dispuesto en el artículo 441, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de México. Es decir, la responsable no contaba con pruebas que acreditaran que la cuenta de *Facebook* “Selen Espinoza Becerril” era administrada por la ciudadana Selene Espinoza Becerril, pese a que en ella se llevaran a cabo publicaciones a favor de su candidatura.

No se pierde de vista que ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal, en la tesis **LXXXII/2016** de rubro **PROPAGANDA ELECTORAL DIFUNDIDA EN INTERNET. ES INSUFICIENTE LA NEGATIVA DEL SUJETO DENUNCIADO RESPECTO DE SU AUTORÍA PARA DESCARTAR LA RESPONSABILIDAD POR INFRACCIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL**, que para que las autoridades electorales descarten la responsabilidad de una persona por la difusión de propaganda que pudiera resultar contraventora de la normativa electoral resulta insuficiente la negativa de las personas denunciadas de ser los responsables de la información alojada en sitios de internet, pues, para ello es necesario que se acredite mediante elementos objetivos que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara –sin su autorización– su nombre e imagen, o bien que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Lo anterior, toda vez que las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia indican que si se advierte o conoce de la existencia de algún instrumento en el cual se emplee su imagen, o bien, que se difunda información a su nombre sin su consentimiento, lo ordinario es que implemente actos idóneos y eficaces para evitar, de manera real y objetiva, que la difusión de la propaganda continúe, cuando pudiera vulnerar lo dispuesto en la normativa electoral.

Criterio que fue sostenido por esta Sala Regional en la sentencia del juicio **ST-JDC-112/2021**, en la que se señaló que era necesario que se acreditara, mediante elementos objetivos, que se realizaron actos tendentes a evitar que se siguiera exhibiendo la propaganda denunciada en la plataforma de internet o la información atinente a su persona, que se empleara -sin su autorización- su nombre e imagen, o bien, que el responsable de la página de internet es una persona diversa a aquella a quien se atribuye su pertenencia.

Ello deviene del contenido del principio ontológico de la prueba, el cual tiene su fundamento inmediato en el modo natural de ser de las cosas, como origen de todas las presunciones, de tal forma que, se parte de la siguiente premisa: *lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba*.

Esto es, dicha máxima jurídica se funda en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego, por sí mismo, como un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba; así, tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.¹³

Por ende, si en la plataforma de internet en la que se difundió la publicación que se considera contraventora de la legislación electoral, se advirtió que se mostraba la imagen y el nombre de la persona denunciada, así como las manifestaciones objeto de ilicitud, se concluye que a ésta correspondía desvirtuar, fehacientemente, la presunción respecto de su responsabilidad acerca de las

¹³ De manera similar fue concluido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis **1a. CCCXCVI/2014 (10a.)** de rubro **CARGA DE LA PRUEBA. SU DISTRIBUCIÓN A PARTIR DE LOS PRINCIPIOS LÓGICO Y ONTOLÓGICO**. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, página 706



publicaciones en la red social denominada *Facebook*, por lo que, conforme con el criterio jurisprudencial apuntado, resultaría insuficiente que, hasta esta instancia, pretendiera hacerlo con el argumento de que no se encuentra, plenamente, acreditada su autoría.

En el presente caso, la denunciada, en su primera comparecencia al procedimiento sancionador, es decir, el veintiocho de junio, en el desahogó al requerimiento que le fue formulado por la autoridad administrativa electoral mediante acuerdo de doce de junio, no se limitó a negar la titularidad o administración de la cuenta de la red social en la que se difundió el contenido denunciado, sino que aportó los siguientes elementos de prueba:

- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito del veintiocho de junio.
- DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la declaratoria de aceptación de la candidatura del dieciocho de abril.
- TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla del buscador Google para identificar el enlace electrónico.
- **TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla del reporte de perfil de *Facebook* de Selen Espinosa Becerril.**
- **TÉCNICA. Consistente en la impresión de pantalla de la página *Facebook* Juventudes Morena Coordinación Municipal San Mateo Atenco.**
- TÉCNICA. Consistente en la impresión de las publicaciones del treinta de mayo y treinta y uno de junio.
- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

Es decir, desde la contestación de la denuncia, la denunciada no solo negó que ella administrara la cuenta denunciada, sino que aportó

ST-JE-238/2024

elementos para acreditar que era titular de una cuenta diversa y que denunció o reportó el perfil objeto de la denuncia.

Como se consideró por esta Sala Regional al resolver el juicio **ST-JDC-112/2021**, debe ser al momento de conocer las circunstancias de modo, tiempo de los posibles hechos infractores imputados, cuando la persona denunciada tiene que deslindarse de las conductas que se le atribuyen y, en el presente caso, fue justamente, en el momento de desahogar el requerimiento que le fue formulado el doce de junio por la autoridad administrativa electoral (pues no obra constancia o presunción de que hubiese sido antes), así como de alegar en la audiencia de ley celebrada el seis de agosto, cuando hizo valer la utilización de su nombre y/o imagen de una forma ilegal o contraria a la legislación electoral, así como los actos para deslindarse.

De ahí que los agravios resultan infundados, pues, en el caso, la parte denunciada no se limitó a negar en el desahogo al requerimiento formulado por la autoridad administrativa electoral, sin mayor explicación que tuviera la titularidad o algún vínculo con la cuenta de la red social en la que se difundió el contenido denunciado, sino que alegó y aportó elementos probatorios para evidenciar que no solo era titular de una cuenta diversa, sino que buscó desvincularse del uso irregular de la primera.

Lo anterior, con independencia de la valoración de dichos elementos y la conclusión a la que arribó la autoridad responsable, pues ello corresponde, en su caso, analizarlo con motivo del planteamiento del agravio restante.

Por otro lado, el agravio en el que sostiene el partido político actor que existió una inadecuada valoración del caudal probatorio en su conjunto, pues de las probanzas ofrecidas y desahogadas, así como de las obtenidas en la facultad investigadora del organismo público



electoral local, el material probatorio era suficiente para tener por acreditados los hechos denunciados, deviene en **inoperante** porque no señala de qué manera debieron haberse valorado las pruebas para acreditar que la cuenta de *Facebook* “Selen Espinoza Becerril” era administrada por la ciudadana Selene Espinoza Becerril.

Se insiste, que el partido político actor pretende que se determine que al existir una cuenta a nombre de “Selen Espinoza Becerril” y que en ella se llevaran a cabo publicaciones a favor de la candidatura de la ciudadana Selene Espinoza Becerril implicaba, necesariamente, que dicha cuenta se encontraba administrada por ésta última. Situación que, ante la conclusión del tribunal local de que se evidenció que era titular de una cuenta o perfil diverso en dicha red social, no encuentra sustento, por lo que, ante tal circunstancia, resultaban necesarios otros medios de prueba que evidencien que la cuenta en la que se difundió el contenido denunciado la administraba la ciudadana denunciada.

Como bien lo señaló la responsable, la simple presentación de capturas de pantalla y enlaces electrónicos, en los que se evidencia el supuesto nombre de la presunta infractora, no permiten acreditar la titularidad del perfil de la red social *Facebook*, esto, ante el posicionamiento de que la cuenta o perfil de la red social de la denunciada fue otro.

De ahí que lo procedente sea **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; conforme a derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.